



PROCESO: DECLARACION DE AUSENCIA
RADICADO: 2022-00020-00 (Interno.17.640)
DEMANDANTE: JOSEFINA PEREZ DE ALVAREZ
PTO AUSENTE: OVIDIO DE JESUS ALVAREZ PEREZ

San José de Cúcuta, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1.- Indicar en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.

2.- No aporta copia de las diligencias adelantadas en la Fiscalía y autoridades competentes, respecto a la desaparición del señor OVIDIO DE JESUS ALVAREZ PEREZ

3.- No aporta la relación de bienes y deudas del ausente, acreditando la prueba de ellos conforme al Numeral 1 art 583 del C.G.P.

4.- Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada una de ellas.

5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

6.- Debe allegar certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía señor OVIDIO DE JESUS ALVAREZ PEREZ.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR LAGUADO ROJAS
JUEZ E.